



Expte.: R-15/2018

ACUERDO 43/2018, de 21 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don I.Z.I. contra el desistimiento de la licitación del Acuerdo Marco para la prestación del servicio de realización de fotografías encomendadas por la Dirección de Comunicación durante el año 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de noviembre de 2017 el Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del Acuerdo Marco para la prestación del servicio de realización de fotografías encomendadas por la Dirección de Comunicación durante el año 2018, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 119.008,28 euros (IVA excluido). A dicha licitación presenta una oferta don I.Z.I..

SEGUNDO.- Por Resolución 7E/2018, de 2 de marzo, del Director General de Comunicación y Relaciones Institucionales, se desiste de la licitación del mencionado Acuerdo Marco que es notificada a don I.Z.I. el día 5 de marzo de 2018. El desistimiento, según se desprende del expediente, se basa en la inexistencia de un precio máximo de licitación lo que hacía imposible la valoración de las posibles ofertas anormalmente bajas.

TERCERO.- El 15 de marzo de 2018 don F.I.O., en nombre y representación de don I.Z.I. presenta reclamación en materia de contratación administrativa contra el desistimiento de la licitación del Acuerdo Marco que se fundamenta en las siguientes alegaciones, que se expresan en síntesis:

a) Que el pliego no fue impugnado por ningún posible interesado por lo que ha devenido en firme y consentido, lo que implica que todos los posibles interesados entendieron que los criterios podían ser aplicados, con los datos que recogía el mismo pliego.

b) Que si existe un precio de licitación expresamente recogido en el “cuadro informativo de las características del acuerdo marco y los contratos derivados”, ascendiendo a la cantidad de 29.752,07 euros (IVA excluido).

c) La formula de adjudicación prevista en la cláusula 11 del pliego, con su referencia al precio de licitación, es perfectamente aplicable y así fue entendido por todas las empresas que presentaron una oferta. Es cierto que los resultados saldrán con decimales, pero existe un precio de licitación y la fórmula es plenamente aplicable.

d) No existe ningún problema para aplicar la normativa de las ofertas anormalmente bajas, máxime cuando el pliego no establece nada al efecto. Por ello tal como recoge el artículo 91 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, (LFCP) la regulación no se refiere tanto a la existencia de un precio, como a que se presuma que no va a poder cumplirse regularmente la oferta presentada.

e) Al no existir imposibilidad alguna para aplicar la fórmula económica, ni para aplicar el régimen de las ofertas anormalmente bajas, del que no existe regulación en el pliego, no procede el desistimiento del contrato. Es por ello que este desistimiento infringe las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación y adjudicación y, en particular, los criterios de adjudicación que no se aplican ni se aplica a la oferta más ventajosa.

En consecuencia solicita la anulación del desistimiento y que se proceda a la adjudicación a la oferta más ventajosa.

CUARTO.- El Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales aporta el expediente de contratación el día 22 de marzo de 2018 y presenta las siguientes alegaciones a la reclamación:

a) Que la falta de impugnación al pliego no puede entenderse como un acto de convalidación plena de los errores, fallos o vicios del Pliego, tal como ocurre en este caso con la fórmula de valoración. La referencia al “precio de licitación” establecida en la fórmula debería haber mencionado la referencia al precio específico de cada una de las seis tipologías establecidas. Ese precio máximo por apartado es la magnitud que no se cita en la documentación contractual, excepto en el caso de la tipología 6 (porcentaje de descuento para gastos de desplazamiento fuera de la comarca de Pamplona) en el que se establece el precio máximo de 0’30 euros/km.

El único indicador económico de la licitación es el fijado en el cuadro de características -29.752,07 euros (IVA excluido)- que sirve como compromiso máximo de gasto del Acuerdo Marco y de los contratos derivados que se pudiesen formalizar, pero no puede ser entendido como un indicador fijo de la fórmula para el cálculo de las puntuaciones de las distintas tipologías.

b) Que la previsión del artículo 91.2 LFCP parte del supuesto de oferta económica única y no de la existencia de precio unitarios por tipologías. De haberse aplicado el precepto citado tomando como referencia el precio que señala el reclamante, cualquier oferta inferior a 20.826,44 euros (IVA excluido) hubiera incurrido en presunción de anormalidad, lo que carece de todo sentido, dados los precios ofertados.

Detectado el error se optó por desistimiento de la licitación como forma de garantizar los principios de transparencia, concurrencia y tratamiento igualitario de los licitadores, intentando evitar que el vicio detectado afectara al posterior acto de adjudicación. De otro modo se exigiría de la Mesa de Contratación que hiciera una estimación del precio máximo de cada tipología, lo que además de exceder de sus funciones, hubiera significado la incorporación de magnitudes no conocidas por los licitadores.

QUINTO.- Notificada la reclamación a los demás licitadores no se ha presentado ninguna otra alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto por la Disposición Transitoria primera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, ahora derogada, será de aplicación como norma de derecho sustantivo a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares o condiciones reguladoras estuvieran aprobados en la fecha de su entrada en vigor. Por tanto, al presente contrato deben serle de aplicación las disposiciones procedimentales de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

SEGUNDO.- La reclamación se presenta contra la Resolución del Director General de Comunicación y Relaciones Institucionales por la que se desiste de la licitación del servicio de fotografías de un contrato por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

Este Tribunal, en aplicación del art. 210.3 de la LFCP y de la STJUE de 2 de junio de 2005 (Koppensteiner; C-15/04; apartado 29), entiende que el desistimiento de la licitación es un acto susceptible de reclamación en tanto que constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación asimilable a la adjudicación.

Respecto a la posibilidad de control de los actos de desistimiento debemos tener en cuenta el Acuerdo 11/2014, de 20 de febrero de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que resuelve en ese sentido:

“La posibilidad de control vía recurso especial de los actos de desistimiento precontractual de los órganos de contratación ha sido garantizada expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al afirmar sobre

esta cuestión, la Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (Criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH, o), lo siguiente:

«Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios está sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.

...

Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.

En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios».

La finalidad de esta doctrina es garantizar «el efecto útil de la Directiva 89/665. Como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la finalidad de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano comunitario, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas comunitarias en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 obliga

a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible (véase, en este sentido, la sentencia Alcatel Austria y otros, antes citada, apartados 33 y 34)» (Apartado 52 de la sentencia citada).

Este criterio ha sido recogido por los órganos de recursos contractuales (por ejemplo, Resolución del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 17/2011; cuya interpretación se ha asumido también por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 263/2012, de 21 de noviembre; el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 96/2012, de 16 de octubre de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, mediante Resolución 54/2013, de 25 de septiembre de 2013), distinguiendo entre desistimiento del procedimiento y renuncia a celebrar un contrato.”

En similares términos la Resolución nº 1164/2017, de 12 de diciembre de 2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por último, indicar que la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por una persona legitimada y fundamentada en los motivos legalmente tasados, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

TERCERO.- Constituye el objeto de la litis la resolución del Director General de Comunicación y Relaciones Institucionales por la que se acuerda desistir del acuerdo marco para la contratación del servicio de realización de fotografías, siendo la cuestión de fondo a analizar si el acto de cancelación de la licitación por parte del órgano de contratación ha infringido la legislación en materia de contratos públicos y, particularmente los principios de transparencia e igualdad de trato, sancionados en el art. 21 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos como principios rectores de la contratación.

Ya ha tenido ocasión este Tribunal de pronunciarse sobre un supuesto de desistimiento de la licitación en nuestro Acuerdo 19/2013, de 31 de julio, en el que indicábamos lo siguiente:

“La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) contempla, con carácter general, entre otros, en sus artículos 42 y 87, el desistimiento como una de las formas de terminación del procedimiento administrativo, cuyo ejercicio y efectos se regulan en los artículos 90 y 91 LRJ-PAC.

Sin embargo, el desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitada, como todas las de tal clase, por la norma general imperativa por la cual aquélla debe cumplir los fines que le son propios, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradísimas ocasiones, (Sentencias de 16 abril 1999, RJ 1999\4362 de 23 de junio de 2003, RJ 4413, o Sentencia de 21 septiembre 2006 RJ 2006\6437, entre otras muchas).

Por su parte, la LFCP regula en su art. 92.7, junto a la renuncia, el desistimiento como una forma de terminación de un procedimiento de contratación pública sin selección de ningún licitador, al establecer que, “Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades del órgano de contratación de desistimiento o renuncia por motivos de interés público de una licitación, de un acuerdo marco, de la implantación de un sistema dinámico de compra, o de un contrato formalizado y cuya ejecución no se haya iniciado. En los casos en que el órgano de contratación ejercite dichas facultades, la resolución administrativa será motivada y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”.

Por tanto, las entidades adjudicadoras no están obligadas a llevar a término el procedimiento de adjudicación si bien, toda cancelación de la licitación debe estar

sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que constituyen límites al ejercicio de dicha potestad discrecional de la Administración.

A la vista de lo dispuesto en dicha disposición, el desistimiento del procedimiento de contratación constituye una facultad de la Administración sujeta a una serie de requisitos establecidos, que son los siguientes:

- . Debe acordarse por el órgano de contratación.*
- . Debe acordarse antes del inicio de la ejecución del contrato.*
- . Debe justificarse en razones de interés público.*
- . Debe motivarse la causa y notificarse a los interesados.*

Por tanto, una vez verificado que órgano adopta la decisión de poner fin a un procedimiento de contratación sin proceder a la selección de licitador y el momento procedimental en que se adopta, lo que se impone de modo principal es analizar si la misma está suficientemente motivada en razones de interés público.

En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010: "El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público".

Por tanto, sólo el interés público que preside toda la contratación administrativa, puede fundamentar el desistimiento de la Administración Pública en un procedimiento de contratación pública."

A la vista de lo expuesto, y analizada la Resolución del Director General de Comunicación y Relaciones Institucionales, por la que se desiste del expediente de contratación del Acuerdo Marco, se comprueba que ha sido adoptado por el órgano de contratación con anterioridad al inicio de su ejecución, por lo que lo único que se impone es determinar, en este caso, si dicha decisión se ha comunicado a los licitadores con base en razones de interés público suficientemente motivadas.

Debemos recordar que la revisión que realiza este Tribunal en la presente reclamación está limitada y se circunscribe a comprobar que el desistimiento aparezca suficientemente identificado y justificado en razones de interés público que resultan del expediente administrativo, correspondiendo al órgano de adjudicación unilateral y directamente valorar si hace uso de la discrecionalidad de poner fin al procedimiento licitatorio mediante el desistimiento una vez constatado el motivo expresado.

Al respecto el reclamante alega que no concurren razones de interés público al considerar que existe un precio de licitación expresamente recogido en el “cuadro informativo de las características del acuerdo marco y los contratos derivados”, ascendiendo a la cantidad de 29.752,07 euros (IVA excluido) y que la fórmula de adjudicación prevista en la cláusula 11 del pliego, con su referencia al precio de licitación, es perfectamente aplicable y así fue entendido por todas las empresas que presentaron una oferta. También se alega que no existe ningún problema para aplicar la normativa de las ofertas anormalmente bajas, máxime cuando el pliego no establece nada al efecto. Y por tanto al no existir imposibilidad alguna para aplicar la fórmula económica, ni para aplicar el régimen de las ofertas anormalmente bajas, del que no existe regulación en el pliego, no procede el desistimiento del contrato. Es por ello que este desistimiento infringe las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación y adjudicación y, en particular, los criterios de adjudicación que no se aplican ni se aplica a la oferta más ventajosa

Por su parte, entrando a analizar el motivo en virtud del cual se acuerda desistir del acuerdo marco para la contratación del servicio de realización de fotografías, según

consta en la Resolución de la Dirección General de Comunicación, se fundamenta del siguiente modo:

“Con fecha 20 de febrero de 2018 se procedió a la apertura de las propuestas económicas. Pero cuando la mesa de contratación procedió a valorarlas, comprobó que la fórmula económica incluida en los pliegos administrativos no podía aplicarse de forma automática. La fórmula es:

$$\text{Puntuación} = \frac{\text{Puntuación máxima del apartado X} \times (\text{Precio licitación} - \text{oferta presentada})}{\text{Precio licitación} - \text{oferta más económica}}$$

La fórmula incluye como elemento fundamental el precio de licitación, cuando realmente no existe dicho precio. La oferta económica se compone de seis tipos de encargos fotográficos, cada uno de ellos valorado con diferente puntuación, pero en ninguno de ellos se incluye un tope máximo de precio por encargo que pueda tomarse como precio de licitación máximo de cas uno de los apartados. Por lo tanto, la aplicación de la fórmula exigía de la Mesa de contratación una interpretación que excede de las funciones propias reconocidas por el artículo 61 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos y que suponía incluir en la valoración específica de cada apartado un importe total fijo no directamente relacionado con el importe de la oferta presentada por cada licitador por apartados. La ausencia de precios máximos para cada una de las tipologías hacía del mismo modo imposible la valoración de posibles ofertas anormalmente bajas. Por todo ello, y atendiendo a la posible afeción al interés general que pudiera suponer la propuesta de adjudicación basada en una interpretación, la Mesa elevó al órgano de contratación propuesta de desistimiento de la licitación.

El artículo 92.7 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio de Contratos Públicos de Navarra, reconoce facultades al órgano de contratación para el desistimiento o renuncia, por motivos de interés público, de una licitación, de un acuerdo marco, de la implantación de un sistema dinámico de compra o de un contrato formalizado y cuya ejecución no se haya iniciado, exigiendo que la resolución administrativa que así lo declare sea motivada y notificada a los interesados.”

A mayor abundamiento, en el informe jurídico de fecha 1 de marzo de 2018, se motiva la imposibilidad de aplicar la fórmula de valoración contenida en el pliego en los siguientes términos:

“En el momento de aplicación de la fórmula, los miembros de la Mesa observan que no existe un indicador económico o precio correspondiente a cada una de las tipologías para las que se solicitaba oferta. Esa ausencia suponía, asimismo, la imposibilidad de hacer un cálculo específico de las posibles bajas desproporcionadas en cada una de las tipologías. El único indicador económico reflejado en el Pliego de Cláusulas Administrativas es el que se refleja en el cuadro resumen de condiciones donde se establece el importe máximo del Acuerdo Marco, que asciende a 29.752,07, IVA excluido, para el año 2018 y 119.008,28, IVA excluido, para la totalidad de la vigencia del Acuerdo en caso de prórroga del mismo.

Estudiada la cuestión por los miembros de la Mesa, se valoró la posibilidad de utilizar el precio máximo anual del Acuerdo Marco (29.752,07 euros, IVA excluido) como precio de licitación en todas las tipologías, lo que, siendo materialmente posible, se presentaba como incoherente al mezclarse en la operación dos conceptos disímiles, el indicador de precio se convertía en indicador fijo y general, mientras que la oferta era una variable adaptada a cada una de las tipologías, modalidades que por otro lado tienen distinto valor o importancia, desde el punto de vista cuantitativo, dentro del contrato. Por todo ello, ante la posibilidad de incurrir en una interpretación que pudiera no acomodarse a la proporcionalidad en la propuesta de adjudicación, la Mesa elevó al órgano de contratación, propuesta de desistimiento de la licitación.”

Por su parte, en las alegaciones presentadas a la presente reclamación, se insiste en motivar las razones que justifican el desistimiento y la imposibilidad de subsanación en los siguientes términos:

“El momento en el que se detecta el error por parte de la Mesa de contratación, ya abiertas las ofertas económicas, hace imposible para el servicio gestor del expediente la opción por otras formas de corrección del vicio como pudieran ser la

modificación de los documentos contractuales, la simple corrección de errores o la aclaración en el Portal de Contratación. La entidad y gravedad del error (omisión de precio máximo por tipología) lo convierte en insubsanable, tanto por su carácter esencial como por la imposibilidad de abrir plazo para la presentación de nuevas ofertas económicas.

El órgano de contratación, siguiendo la propuesta realizada por la Mesa, optó por el desistimiento de la licitación como forma de garantizar los principios de transparencia, concurrencia y tratamiento igualitario de los licitadores, intentando con ello evitar que el vicio detectado afectara al posterior acto de adjudicación.”

Tras lo expuesto entendemos que la decisión de la Dirección General de Comunicación de desistimiento estaría amparada por la LFCP al concurrir las circunstancias que prevé el art. 92.7 de la LFCP: estar debidamente motivada y justificar el desistimiento en interés público como es el hecho de que la Mesa de contratación y posteriormente el órgano de contratación, consideran que la fórmula de valoración descrita en los pliegos administrativos no podía aplicarse de forma automática por las razones anteriormente transcritas, requiriendo que la Mesa de Contratación hiciera una estimación del precio máximo de cada tipología, lo que implicaría fundamentar la propuesta de adjudicación en una interpretación de la Mesa, no prevista en el pliego *“Por todo ello, y atendiendo a la posible afeción al interés general que pudiera suponer la propuesta de adjudicación basada en una interpretación, la Mesa elevó al órgano de contratación propuesta de desistimiento de la licitación.”*

CUARTO.- Considerando suficiente lo expuesto hasta el momento para avalar la desestimación de la reclamación interpuesta, no obstante, entendemos necesario referirnos al resto de alegaciones sostenidas por la reclamante, en concreto la referida a que el pliego ha devenido firme y consentido al no ser impugnado. Frente a ello la Dirección General de Comunicación considera que tal ausencia no puede interpretarse como acto de convalidación plena de los errores, fallos o vicios que hubieran podido concurrir en la fase de preparación de los Pliegos de Cláusulas o a lo largo del propio

procedimiento de adjudicación, como ocurre en el presente caso con la fórmula de valoración y la total ausencia de competencia de la Mesa para elegir entre las distintas formas de aplicación de la misma que pudieran plantearse.

No podemos compartir la argumentación del reclamante, porque ciertamente la ausencia de impugnación del pliego no subsana los vicios en los que se haya podido incurrir, restringiendo sus efectos a que éste haya devenido consentido y firme para los licitadores que hayan participado en el procedimiento sin haberlo recurrido; cuestión bien distinta. De hecho, la propia legislación general de contratos (artículo 155 del TRLCSP) justifica el desistimiento siempre que exista una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento y por tanto la falta de impugnación del pliego no impide el ejercicio de esta potestad por parte del órgano de contratación de desistir de la licitación.

Tras lo analizado entendemos que en el caso que nos ocupa el desistimiento a la licitación por parte del órgano de contratación está amparado por el interés público invocado en el expediente, en la medida en que no es posible la aplicación automática de la fórmula de valoración de las propuestas económicas contenida en los pliegos, circunstancia que ha de considerarse suficiente, lo que determina la desestimación de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don I.Z.I. contra el desistimiento de la licitación del Acuerdo Marco para la prestación del servicio de realización de fotografías encomendadas por la Dirección de Comunicación durante el año 2018.

2º. Notificar este acuerdo a don I.Z.I. y al Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, así como al resto de interesados, a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona a 21 de junio de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.